



INFORME UCSP Nº: 2014/085

FECHA 03.03.2014

ASUNTO **Autorización de un servicio de seguridad armado en un domicilio particular**

ANTECEDENTES

Consulta de una Unidad Territorial de Seguridad Privada, relativa a la viabilidad de poder ser autorizado, en su caso, un servicio prestado por vigilantes armados de una empresa de seguridad en un domicilio particular de un responsable de un grupo empresarial.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 14.1 de la Ley 23/1992 de seguridad privada, señala lo siguiente: *“Los vigilantes de seguridad, previo el otorgamiento de las correspondientes licencias, **sólo desarrollarán con armas de fuego las funciones indicadas en el artículo 11, en los supuestos que reglamentariamente se determinen**, entre los que se comprenderán, además del de protección del almacenamiento, recuento, clasificación y transporte de dinero, valores y objetos valiosos, los de vigilancia y protección de fábricas y depósitos o transporte de armas y explosivos, de industrias o establecimientos peligrosos que se encuentren en despoblado y aquellos otros de análoga significación”*.

Pudiendo encontrar los supuestos a los que anteriormente se hace referencia, en lo dispuesto por el artículo 81 del R. D. 2364/1994, por el que se aprueba el reglamento de seguridad privada, y que de forma resumida serían los siguientes:

1. Los servicios que necesariamente se prestarán con armas de fuego, **sin necesidad de autorización alguna** (Señalados en los del apartado 1, letras a y b).
2. Los que así se disponga por las autoridades competentes, respecto de determinados establecimientos, entidades, organismos, inmuebles y buques (señalados en el apartado 1, letra c).



3. Los sometidos a autorización previa (los comprendidos en la fórmula residual del apartado 2), valoradas las circunstancias que en estos dos últimos supuestos se determinan.

Por su parte, el artículo 95 del propio Reglamento de Seguridad Privada prevé, en relación a la implantación de los servicios de seguridad, como una de las funciones asignadas al Jefe de Seguridad, o en su caso el Director de Seguridad, la de llevar a cabo el análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas respecto de los mismos.

De igual forma, es necesario tener presente lo expuesto en la propia exposición de motivos de la Ley 23/1992 de seguridad privada, como normativa similar a la de países de nuestro entorno, cuyo objetivo es integrar funcionalmente la seguridad privada en el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, y especialmente en lo referido a la posibilidad de permitir la protección demandada por personas físicas, empresas o grupos empresariales, u otras entidades, ante los riesgos y amenazas que en la actualidad puedan incidir sobre las mismas.

Al objeto de realizar las interpretaciones sobre las normas legales, habrá de atenderse a lo dispuesto por el artículo 3 del Código Civil, que dispone:

“1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita”.

Igualmente, y teniendo presente las consideraciones anteriores, ha de reseñarse que existen Autorizaciones para prestar servicios armados en domicilios particulares, emitidas por el Director General de Policía para supuestos supraprovinciales.

El artículo 81 del Reglamento de Seguridad Privada, en su punto 1º, apartados a) y b) recoge un “*numerus clausus*”, respecto de espacios, inmuebles, servicios, industrias o actividades que en el primero de los supuestos es obligado el prestar el servicio de seguridad con vigilantes armados, y en el punto 1º apartado c), se impone expresamente esta modalidad de servicio por la Autoridad competente en la materia. Sin embargo, en el punto 2º del referido artículo, abre la posibilidad de solicitar la autorización de la prestación de este tipo servicio a otros espacios, inmuebles o industrias “cuando las empresas, organismos o entidades titulares de los establecimientos o inmuebles entendiesen que, en supuestos no incluidos en el apartado anterior, el servicio debiera ser prestado con armas de fuego”, teniendo en cuenta diferentes circunstancias, tales como la localización, el valor



de los objetos a proteger, la concentración del riesgo o peligrosidad, la nocturnidad u otras de análoga significación, al objeto de que, la autoridad con competencia en la materia, pueda, en su caso, conceder la oportuna autorización para prestar un servicio de seguridad con vigilantes armados, supuestos estos entre los que cabe incluir un domicilio particular.

De otro modo, cabe destacar que, en relación a la protección de la persona que se menciona en la consulta, se puede dar la paradoja de que disponga de la autorización de servicio privado de protección de personas, como así ocurre en la actualidad, y para cuya autorización, al parecer, se tuvieron presentes los posibles riesgos concretos contra la persona a proteger, valorando su gravedad y probabilidad, y sin embargo, éstos no puedan ser tenidos en cuenta a la hora de completar esta protección, cuando la misma se circunscribe al domicilio particular, por extensión lugar no exento de riesgo potencial, y todo ello atendiendo a una interpretación rígida y restrictiva, sin tener en cuenta, a la hora de aplicar las normas legales que inciden en el caso concreto, la equidad y la realidad social del tiempo en que han de aplicarse las mismas, en el resto de reglas interpretativas del Art. 3 del Código Civil, especialmente al espíritu y finalidad de la norma.

Por ello, es por lo que, atendiendo a la realidad social actual, así como el análisis de los posibles riesgos, y la planificación y programación de las actuaciones que se considere precisas por parte del Jefe o Director de Seguridad, responsable, en un caso, del servicio, y, en otro, de la protección de las personas y bienes de una entidad, empresa u organismo, para proponer la implantación y realización de este servicio concreto de seguridad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 95 del R.D. 2364/1994, y admitiendo que el apartado 2º del artículo 81 del citado R.D. no establece un “numerus clausus” de servicios, espacios, establecimientos u organismos, para los que se admite la posibilidad de autorizar un servicio armado de vigilantes de seguridad, es por lo que podría concederse, si así lo considera el órgano competente en la materia, dicha autorización solicitada, de la que, por otra parte, ya dispone en el domicilio actual, antecedente valioso éste que en modo alguno puede ser desconocido o despreciado en el informe policial, sino todo lo contrario.

Claro está que el órgano competente para autorizar el servicio expide tal autorización teniendo en consideración los extremos de todo orden que concurren en cada caso, y estos extremos resultan especialmente afectados, cuando no condicionados en su totalidad, por el contenido y la valoración plasmada en el informe policial que sirve de base para la decisión final de la autoridad.

En consecuencia, si se parte de la errónea interpretación de que los domicilios no son lugares susceptibles de prestación de un servicio de estas características, las apreciaciones particulares sobre el caso concreto adolecerán, indefectiblemente, de esta negativa valoración, y lo que es peor, trasladaran tan inapropiada opinión a la voluntad del decisor, cuyo conocimiento queda, normalmente, limitado por esta información negativa. Es decir, la denegación del servicio por parte de la autoridad es resultado directo de la valoración negativa contenida en el informe policial que, a su vez, es consecuencia de la



indebida exclusión apriorística de estos supuestos que hace el informante policial como fruto envenenado de su errónea interpretación del marco legal.

Es más, y por si lo anterior no fuese suficiente, se produce otro efecto perverso, y no querido por la ley, cual es que factores que habrán de ser tenidos positivamente en consideración en términos no ya jurídicos, que también, sino de estricta seguridad, son utilizados en forma contraria para tratar de avalar o justificar el rechazo a la admisibilidad legal de este tipo de servicios, como es el hecho de que la persona moradora del domicilio en cuestión ya tenga autorizado un servicio de protección personal, o para el caso de no darse esta circunstancia, que sea por esta vía secundaria, desde la autorización de un servicio de escolta, por la que se cubra la supuesta necesidad de seguridad.

En este sentido, y como el riesgo o vulnerabilidad que se pretende atajar o aminorar con estos servicios armados suele tener su origen en la previsible amenaza contra la persona del morador, incluida su familia y patrimonio, poca o ninguna incidencia ha de tener a este respecto, salvo para apoyar la resolución positiva, la mayor o menor incidencia que pueda darse en la zona de ubicación del domicilio de cierta tipología genérica de hechos delictivos, como puede ser el robo en viviendas, ya que no es este elemento el que ha de servir de modulo en la toma de la decisión, pues no es esa ni la finalidad ni el motivo por el que este tipo de servicios han de ser o no autorizados. Este, por otra parte, es el mismo esquema de trabajo que sigue la seguridad pública en su valoración de riesgos de cara a la protección de personalidades: protección dinámica, que aquí sería escolta privada, y protección estática, que aquí sería vigilancia armada en el lugar de residencia o domicilio.

Resulta, así, necesario remarcar, desde esta Unidad, con carácter general, aquellas circunstancias que han de resultar favorecedoras de los informes positivos respecto de este tipo de servicios armados, entre los que, sin duda, dos adquieren una especial incidencia: el hecho de que la persona solicitante ya disponga de alguna autorización de estos servicios armados en otros posibles domicilios o inmuebles en los que pueda vivir o trabajar; así como que también disponga de servicio de protección personal, servicio éste de escolta del que la vigilancia armada domiciliaria pudiera considerarse prolongación o complemento perfecto del mismo, como ya sucede en el caso de la protección de personalidades públicas, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por otra parte, tampoco podemos hablar de un concepto único de domicilio a estos efectos, ya que, por así decirlo, tipos de domicilios susceptibles de este tipo de servicios pueden existir muchos, y eso solo en sí mismo los domicilios considerados, con independencia de la cualidad o singularidad, a efectos de seguridad, de la persona o personas que en los mismos habiten. Y esta es una muestra más para la admisibilidad legal de los domicilios como posibles receptores de servicios de vigilancia armada.

Piénsese que el domicilio particular, como bien se señala en la propia consulta, puede contener objetos de gran valor artístico o cultural, como puede ser una colección de arte pictórico, o albergar, incluso, algún tipo de museo o de galería de arte, o constituir, en sí mismo, un inmueble singular o especialmente protegido, o estar destinado, además, aunque sea parcialmente, al desarrollo de una industria, comercio o servicio en él establecido.

Todo esto nos evidencia que la exclusión del ámbito domiciliario como lugar susceptible de que se autorice un servicio de vigilancia armada, resulta totalmente insostenible y debe ser rechazada, pues ni lo dice ni lo quiere la ley, ni interesa ni conviene a la seguridad, de la que la normativa de seguridad privada y nosotros, como garantes y controladores de la misma, resultamos promotores y especialmente interesados.

Ahora bien, no se trata de valorar exclusivamente la posible mayor o menor importancia del contenido domiciliario a efectos de autorización del servicio, pues si bien esto puede ser un indicio más para un informe positivo, nunca será motivo exclusivo para su eventual denegación, ya que, insistimos, en que es la persona del titular y sus circunstancias de seguridad la principal clave para que dichos servicios puedan ser autorizados.

Es más, en el caso concreto origen de la consulta, el domicilio para el que se interesa la autorización de vigilancia armada, no se hace en su consideración de domicilio particular sin más, sino en cuanto que dicho domicilio lo es de un alto directivo de la compañía o entidad cuyo director de seguridad tramita y contrata la referida solicitud del servicio, lo que evidencia, aun más, la procedencia de la misma.

Por último, otro argumento que juega a favor de la interpretación aplicativa favorable que venimos justificando, es el incuestionable hecho de que en estos mismos ámbitos domiciliarios, si así se deseara y contratase por los interesados, se podría prestar, sin más inconvenientes, un servicio ordinario de vigilancia, del que la variante armada tan solo supone una modalidad de servicio que requiere de su autorización previa por la autoridad competente.

CONCLUSIONES

En base a lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

- 1) Los domicilios no son lugares excluidos, por la normativa de seguridad privada, para la posible prestación de servicios de vigilancia armada previamente autorizados.
- 2) Resulta jurídicamente viable que con el marco legal vigente puedan autorizarse este tipo de servicios de vigilancia armada en domicilios, como lo demuestra el evidente hecho de la existencia de este tipo de autorizaciones, tanto territoriales (uno o más domicilios en una sola provincia), como supra territoriales (varios domicilios en



distintas provincias), correspondientes, en ambos casos, a un mismo titular sometido a equiparable riesgo.

- 3) Resultan condiciones, en todo caso favorables, para la emisión de informes policiales positivos sobre este tipo de servicios de vigilancia armada en domicilios, la existencia de autorizaciones de estos servicios en otros domicilios de su titularidad, máxime en el caso de simple cambio de domicilio del morador, así como cuando dicha persona disponga de un servicio autorizado de escolta personal, del que la vigilancia armada en el domicilio resultará prolongación o complemento de su protección personal o familiar.

En consecuencia, y al objeto de la confección del informe policial que motiva la consulta, habrán de tenerse presentes y aplicarse en toda su extensión, los parámetros interpretativos contenidos en el presente informe, de forma que sirvan de base, en el sentido expuesto, del criterio decisor en este concreto asunto y en otros que puedan plantearse de similar naturaleza. Por último, y en relación con el supuesto concreto planteado, el criterio de esta Unidad, a la vista de los razonamientos expuestos, resulta favorable.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA